

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **único civil**, en ejercicio de la acción de prescripción de la acción, promovido por ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, en contra de *** actualmente denominada ***, en la que se ordenó llamar en calidad de litisconsorte pasivo a ***, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que se entienden sometidos tácitamente por el hecho de que la parte demandante ocurra al juez entablado su demanda y la demandada por contestarla, de donde deriva la competencia de ésta autoridad.

III.- Ma. y/o María del Socorro Gutiérrez Padilla, actuando actualmente por conducto de su albacea **Gonzalo Padilla Gutiérrez,** demandó a **Unión de Crédito de la Industria del Vestido y del Bordado de Aguascalientes, S.A. de C.V.**

actualmente denominada **Crece Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, en la que se ordenó llamar en calidad de litisconsorte pasivo a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) *Para que por Sentencia firme, se declare que ha operado la Prescripción Negativa y Extintiva de la Acción Hipotecaria, que pudiera ejercitarse con el CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVIO, CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado el día dieciséis de Mayo de mil novecientos y cuatro, en ese entonces por el ***, y su GERENTE DE CRÉDITO ***, en representación de la hoy demandada *** a quien se le denominaría "LA ACREDITANTE", y por la otra parte, la Suscrita, con el carácter de GARANTE HIPOTECARIO, y mi finado esposo ***, con el carácter de "ACREDITADO", contrato elaborado ante la fe del ***, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo el número ***, libro número *** Sección Segunda, del Municipio de Aguascalientes, el cual exhibo con esta demanda en copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado.*

B) *Para que por sentencia firme, se ordene la cancelación de la inscripción del contrato hipotecario descrito en el apartado que antecede, en lo que afecta el inmueble de la exclusiva propiedad de la Suscrita, descrito a continuación:*

C) *Para que por sentencia firme, se condene a la demandada al pago de gastos y costas originados con motivo del presente juicio, el cual por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de promover".*

Por su parte, la demandada *** por conducto de su apoderado licenciado ***, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecinueve -fojas setenta y nueve a la ochenta y cinco-, dio contestación a dicha demanda, en esencia,

señala que ya no es titular de dicho crédito, esto debido a la cesión onerosa de derechos litigiosos, celebrada dentro del expediente número ***, del índice del ***, realizada a favor de ***.

Opone como excepciones **la de falta de personalidad del demandado, la de litispendencia pasiva necesaria, la de oscuridad de demanda, y, la de improcedencia de la vía.**

En cuanto a la litisconsorte pasivo a ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, según se advierte del escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno *-fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cuatro-*, en el cual, señala que la cesión de derechos únicamente fue respecto a una camioneta marca ***.

Opone como excepciones **la de falta de acción, falta de legitimación activa, pago realizado en términos legales, oscuridad en la demanda, falsedad, y, las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.**

Se hace constar, que lo señalado por la parte actora, la demandada y la litisconsorte pasivo, en el escrito inicial y la contestación se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de espacio y tiempo al no resultar un requisito de las sentencias, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar su acción, a la demandada y a la litisconsorte pasivo la de sus excepciones, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV.- Toda vez que el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contiene la obligación de los

órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo anterior, previo al estudio de la acción, se procede a resolver lo conducente en relación a las excepciones opuestas por la demandada *** actualmente denominada ***, siendo éstas las siguientes:

A).- La de *oscuridad de demanda*, consistente en la ausencia total de modo, tiempo y forma en la que la actora formula su demanda, esto es así, en virtud de que el hecho primordial en el que basa su demanda *-el fallecimiento de su esposo-* no es acreditado de manera alguna con las probanzas exhibidas ni siquiera señala una fecha, modo, lugar o tiempo de su fallecimiento, siendo que al estar la actora a probar sus afirmaciones por principio general del derecho y por disposición de la ley, es que al no acreditar, ni siquiera hacer mención en cuanto a dichas circunstancias, es que se deberá declarar procedente dicha excepción.

Excepción que resulta ***improcedente***.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la parte actora omitió señalar las circunstancias que señala el excepcionante referente al fallecimiento del esposo de la actora de nombre Juan José Carlos Ortega Ortega, también resulta ser, que la misma se encontraba promoviendo por su propio derecho debido a que el inmueble del cual pretende la prescripción y como consecuencia la cancelación de la inscripción del contrato hipotecario, se encuentra a su nombre, por lo cual, la interesada

precisamente para tal anulación lo es precisamente la demandante.

B).- La de **improcedencia de la vía**, consistente en que la hoy actora al estar debidamente emplazada y enterada del juicio *** del hoy ***, así como de la cesión realizada, lo que correspondería, en todo caso, sería acudir ante dicho juzgador e incidentalmente demandar la prescripción de la ejecución del referido juicio, así como de la acción contenida en el contrato base de la acción en sí, y que lo fue el Contrato de Crédito de Habilitación o Avío el cual consta en la póliza ***. De igual forma y atendiendo al principio general del derecho de que lo accesorio sigue a lo principal, quedando judicial y formalmente extinto el Contrato de Crédito de Habilitación o Avío, junto con sus respectivas obligaciones y gravámenes, es que acudiendo ante el juicio multi-mencionado y que fuera previamente instaurado en contra de la hoy actora es que se podría declarar la cancelación de la hipoteca en cuestión.

Excepción que resulta **infundada e improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, dentro de los autos del presente negocio, existe la sentencia interlocutoria dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve -*fojas ciento tres a ciento seis*-, relativa a la excepción de litispendencia, promovida por ***, actualmente denominada ***, misma que fue declarada improcedente, esto una vez que fue practicada la inspección judicial en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve -*fojas ciento uno y ciento dos*-, resolución que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicha determinación se sustentó precisamente en la probanza antes mencionada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

*"1.- Que el juicio en comento es un procedimiento Ejecutivo Mercantil promovido por *** esto en relación a un contrato de crédito de*

habilitación o avío.

2.- Que al escrito inicial de demanda de aquel procedimiento se acompañó la póliza ***, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el licenciado *** ante quien comparecieron por una parte la *** como acreditante, y por la otra ***, como acreditados y garantes hipotecarios, a efecto de celebrar un contrato de crédito de habilitación o avío, del cual se desprende que el acreditante otorgo al acreditado un crédito de habilitación o avío por la cantidad de ciento sesenta mil pesos, y en el que los acreditados constituyeron en garantía de crédito concedido, prenda e hipoteca, entre otras cosas, hipoteca en cuarto lugar sobre el inmueble ubicado en el ***.

3.- Diligencia de veintidós de octubre de dos mil dos, en el que se embargaron diversos bienes muebles.

4.- En ese procedimiento, en ejecución de sentencia, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil tres, las partes celebraron convenio de pago en el que la demandada reconoció adeudar diversos montos y por diversos conceptos, habiéndose realizado un descuento, y obligándose a liquidar la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos; acordando ambas partes que para el efecto de garantizar el adeudo reconocido serviría de garantía los bienes muebles embargados en autos, y cuya descripción se encuentra en la diligencia de embargo –siendo que hasta ese momento los bienes embargados únicamente lo eran los señalados en el punto que antecede, es decir, solo bienes muebles-.

5.- Diligencia del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, en el que se embargó una camioneta marca ***".

Determinando ésta autoridad, que se trataba de procedimientos, que se tramitaron en vías diversas, que las partes que intervienen al igual son diferentes a las del presente juicio, pues en el diverso interviene en carácter de demandado ***, que además se determinó la presentación y aprobación de convenio, que **el bien sujeto a garantía se refiere a bienes muebles exclusivamente**, y que dicho procedimiento se encontraba en etapa de ejecución de convenio.

Concluyendo, que en el caso no se reúnen los supuestos para que procediera la excepción de litispendencia opuesta por *** actualmente denominada ***, dado que el efecto

de la excepción lo es que el expediente en el que se oponga pueda ser acumulado a otro diverso, pues el expediente ***, ya fue resuelto mediante convenio que a la par se elevó a la categoría de cosa juzgada, además, de que se tramitaba en una vía privilegiada como lo es la ejecutiva mercantil. En tales condiciones, se determinó que no se actualizaban los supuestos para la procedencia de la excepción de litispendencia, pues no existía resolución pendiente de pronunciarse en el diverso procedimiento, aunado a que el objeto de aquél juicio y las partes que intervienen en ése y éste procedimiento son diversas.

Invocando para tal efecto los criterios cuyos rubros lo son: "**LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE, INEXISTENCIA DE LA**", y, "**EXCEPCION DE LITISPENDENCIA, ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACION CUANDO EXISTE JUICIO DIVERSO EN APELACION**".

Sin que pasara inadvertido, que el actor incidentista argumentó que la actual titular del crédito tramitado en el diverso expediente cuya inspección se realizó, es diverso, dada la cesión de derechos litigiosos que refiere realizó a favor de Juana María Gascón Gutiérrez, sin embargo, ello no trascendió en dicha resolución, pues en todo caso, sería causa para un llamamiento a juicio en el carácter de litisconsorte pasivo necesario, cuestión, que en su momento, la actora habría de subsanar y en su caso, enderezar la acción en contra de la cesionaria.

Atendiendo a lo anterior, contrario a lo que señala la parte demandada, resultaba improcedente que la ahora actora promoviera dentro de aquel juicio la prescripción, esto debido a que tal y como se determinó en aquella resolución, el bien sujeto a garantía se refiere a bienes muebles exclusivamente y el presente negocio a un bien inmueble, el cual no formó parte de aquel asunto.

Por su parte, la litisconsorte pasivo ***, opuso entre

otras excepciones las siguientes:

A).- La de **oscuridad en la demanda**, en virtud de que ni la actora ni la co-demandada, no especifican concretamente las circunstancias de modo, tiempo, espacio, en que supuestamente se realizó las aseveraciones plasmadas en el escrito de contestación a la demanda.

Excepción que resulta **infundada e improcedente**,

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que señala la excepcionante, su contraria señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo cual, da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código Procesal de la Materia, además, de que en la especie dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por la accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Por otro lado, en caso de que se omitiera asentar dicha circunstancia, también lo es, que al expresar en la demanda con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, tal obligación se cumple cuando la actora hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época,

Número de Registro: 181982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos".

B).- La de **falta de legitimación activa**, consistente en que llamada a juicio indebidamente dado que solo se realizó a su favor cesión onerosa en forma exclusiva del vehículo Ford Winstar y por otro lado el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra adjudicado a la institución del crédito según la propia copia certificada que exhibió Banco del Atlántico, S. A.

Excepción que resulta **fundada** y **procedente**.

A criterio de ésta autoridad, resulta pertinente la invocación del numeral 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone:

"Artículo 33.- La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa".

Ahora bien, acorde a la literalidad de la excepción

motivo de análisis, este juzgador determina que la misma se refiere a la **falta de legitimación pasiva**, esto debido a que considera que fue indebidamente llamada a juicio.

Ahora bien, siendo que ésta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con los presupuestos procesales que tienen el carácter de orden público, previo al pronunciamiento de la sentencia en el fondo de la materia, por lo cual, en el presente negocio se debe determinar si la persona en contra de la cual se interpone la acción, cuenta con legitimación pasiva en la causa para ser considerada como obligada a dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas por el accionante consistente en el pago de honorarios profesionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de Registro Ius 248443, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99, Séptima Época, cuyo título y texto son los siguientes:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de*

dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Para acreditar dicha excepción, se ofertó como medios de convicción las siguientes pruebas:

Obran las **documentales públicas**, consistentes en las copias certificadas de los autos del expediente número ***, del índice del ***, las cuales obran a fojas de la ciento noventa y uno a la doscientos cuarenta del sumario, valoradas en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las cuales en esencia se advierte, que el convenio de cesión onerosa de derechos litigiosos celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diez, entre la persona moral denominada ***, por conducto de ***, en su carácter de apoderado legal, en su calidad de cedente, y, la señora ***, en su carácter de cesionaria, siendo el objeto de dicho acuerdo de voluntades únicamente una camioneta marca ***, quien aceptó dicha cesión.

Finalmente, ofertó las pruebas **presuncional**, en su

doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 341 y 352 del mencionado ordenamiento legal, toda vez que con las documentales antes valoradas, se advierte plenamente que efectivamente a la excepcionante únicamente se le cedieron los derechos del vehículo antes descrito, y, dentro del presente negocio, lo que se reclama es la cancelación de una hipoteca *-inmueble-*, por lo cual, efectivamente la excepción opuesta resulta procedente, debido a que la llamada a juicio, carece de legitimación pasiva.

Por otro lado, cabe precisar, que la falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, **ya que simplemente es un requisito de la misma que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia**, lo que trae como consecuencia que la parte actora **se encuentre en condición de incoar la acción que conforme a derecho corresponda**, pues en la especie, no se tiene por cumplida la calidad de obligada de la persona demandada en el presente caso, como una de las condiciones para acoger la acción intentada.

La anterior consideración, se sustenta en la Tesis Aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tesis: III.3o.C.76 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, Mayo de 1998, página: 1029, registro: 196309, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN.”

La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la

material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación”.

Así como en la Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis: I.5o.C.87 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. X, noviembre de 1999, página: 993, registro: 192912, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. *No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”*

Resultando innecesario el análisis de las demás excepciones opuestas por dicha tercera llamada a juicio.

Por otro lado, atendiendo a lo anterior, se declara **infundada** e **improcedente**, la **defensa** opuesta por la demandada *** actualmente denominada ***, consistente es que ya no es titular de los derechos de cobro, precisamente por el convenio de cesión onerosa de derechos litigiosos, celebrada con ***, esto debido a que tal y como se señaló, únicamente dicho acuerdo lo fue respecto de un vehículo, mismo que resulta diverso al objeto del presente negocio.

V.- Enseguida se procede al estudio de la acción de cancelación de hipoteca intentada por la actora ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, misma que resulta **fundada** y **procedente**, en base a los siguientes razonamientos:

Los artículos 1170, 1171, 2815 fracción II y VII, 2903 del Código Civil del Estado, disponen:

"Artículo 1170.- *La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley".*

"Artículo 1171.- *Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".*

"Artículo 2815.- *Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:*

...II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;...

VII.- Por la declaración de estar prescriba la acción hipotecaria".

"Artículo 2903.- *Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial".*

Ahora bien, la parte actora ofreció como elementos probatorios los siguientes:

Consta, la **confesional** a cargo de la parte demandada *** actualmente denominada ***, desahogada en audiencia celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte - *fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete*-, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se advierte que el apoderado de

dicha persona moral ***, manifestó que **sí es cierto**, que celebró con el carácter de acreditante el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, un contrato de crédito de habilitación o avío, con garantía hipotecaria con Ma. del Socorro Gutiérrez Padilla, con el carácter de garante hipotecario *-posición primera-*.

Obran las **documentales públicas**, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en las siguientes:

➤ Copia certificada del instrumento notarial número *** las cuales obran a fojas de la siete a la doce de los autos, con la cual se acredita la compraventa realizada entre Alta Resistencia, S.A. de C.V., en su calidad de vendedora, y, María del Socorro Gutiérrez Padilla, en carácter de compradora, siendo el objeto de dicho acuerdo el inmueble ubicado en el ***

➤ Copia certificada del contrato celebrado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del licenciado ***, que obra a fojas de la trece a la veintisiete del sumario, con el cual se acredita el crédito de habilitación o avío, celebrado entre ***, por conducto de sus representantes, en su calidad de acreditante, *** y ***, en su carácter de acreditado y garantes hipotecarios, mediante el cual se les otorgó la cantidad de ciento sesenta mil nuevos pesos, el cual sería descontado dentro del programa para la micro y pequeña industria, dentro de los cuales no se encuentra comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se causen por virtud de ese contrato, monto que debería ser cubierto sin necesidad de previo requerimiento en el domicilio de la acreditante, para lo cual, se les otorgó un plazo de veinticuatro meses, habiéndose constituido como garantía hipotecaria el bien inmueble ubicado en el ***

➤ Certificado de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a fojas veintiocho a treinta de los autos, del cual se advierte que ***, cuyo folio real es ***, la cual se encuentra inscrita a nombre de ***, con porcentaje de propiedad del cien por ciento, el cual cuenta con tres hipotecas, siendo que la que se reclama dentro del presente negocio, lo es precisamente la última de ellas, que se encuentra inscrita bajo el número ***, libro ***, ***, de fecha ***, cuyo acreedor lo es ***, por un monto de ciento sesenta mil pesos.

Finalmente, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, mismas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, toda vez que con el cúmulo probatorio antes valorado se obtiene lo siguiente:

➤ Que entre *** *-en su calidad de garante hipotecario-*, y, *** actualmente denominada ***, se celebró un contrato de crédito y habilitación o avío, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, otorgando como garantía la demandante el inmueble motivo del presente negocio, obligándose a cubrir el monto otorgado *-ciento sesenta mil nuevos pesos-*, mediante veinticuatro mensualidades;

➤ Se realizó la inscripción de la hipoteca a favor *** actualmente denominada ***, inscrita bajo el número ***, libro ***, de fecha ***;

➤ Que a pesar de haber transcurrido en exceso la fecha de pago de las veinticuatro mensualidades a las que se obligó *-a partir de la celebración del mismo que lo fue el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro-*, es decir, al dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, **la parte**

demandada ha omitido ejercer alguna acción a efecto de hacer efectiva la hipoteca.

Expuesto todo lo anterior, es más que evidente que la acción de cancelación de hipoteca que se demanda en el presente juicio, es procedente, porque como quedó acreditado con el cúmulo probatorio antes valorado, el crédito otorgado a favor de la actora se hizo exigible a partir de su incumplimiento que lo fue precisamente el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis y de la nota de presentación que obra al reverso del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, esta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal, por lo cual, los diez años para exigir el cumplimiento y acorde al numeral 1171 antes transcrito, feneció el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis.

En consecuencia, resulta procedente la acción incoada por la actora, por ende ha lugar a declarar la cancelación de la inscripción de la garantía hipotecaria, en virtud, de que como se dijo, se encuentra prescrita la acción hipotecaria.

VI.- Bajo éste contexto se declara procedente la vía en que se intentara y en ella la actora ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, probó su acción, *** actualmente denominada ***, omitió acreditar sus excepciones, y la litisconsorte pasivo ***, acreditó su excepción de **falta de legitimación pasiva.**

En consecuencia, se ordena en términos del artículo 2815 fracción VII del Código Civil del Estado, la cancelación de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, siendo ésta la siguiente:

La asentada bajo el número ***, del Libro número ***, de la ***, de fecha **veintidós de junio de mil novecientos**

noventa y cinco, cuyo acreedor es: *** actualmente denominada ***.

Misma que obra marginalmente en la escritura a nombre de ***, inscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ***, del libro número ***, de la ***, de fecha ***, con folio real ***, respecto del inmueble que a continuación se describe:

***".

De igual modo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que realice la cancelación de la hipoteca realizada a favor de *** actualmente denominada ***, que obra respecto del inmueble descrito en el párrafo que antecede.

Se absuelve a la litisconsorte pasivo ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en costas, toda vez que en el presente caso se hacía necesaria la intervención jurisdiccional para la solución de la presente controversia, ya que la acción de cancelación de hipoteca es de aquellas que debe ser resulta por la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito juez es competente para conocer del presente negocio.

Segundo.- Se declara procedente la vía intentada.

Tercero.- Se declara que la actora ***, actuando actualmente por conducto de su albacea ***, probó su acción, *** actualmente denominada ***, omitió acreditar sus

excepciones, y la litisconsorte pasivo ***, acreditó su excepción de **falta de legitimación pasiva**.

Cuarto.- En consecuencia, se ordena en términos del artículo 2815 fracción VII del Código Civil del Estado, la cancelación de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, siendo ésta la siguiente:

La asentada bajo el número ***, del Libro número ***, de la ***, de fecha **veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco**, cuyo acreedor es: *** actualmente denominada ***.

Misma que obra marginalmente en la escritura a nombre de ***, inscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ***, del libro número ***, de la ***, de fecha ***, con folio real ***, respecto del inmueble que a continuación se describe:

***".

Quinto.- De igual modo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que realice la cancelación de la hipoteca realizada a favor de *** actualmente denominada ***, que obra respecto del inmueble descrito en el párrafo que antecede.

Sexto.- Se absuelve a la litisconsorte pasivo ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Séptimo.- No se hace especial condena en costas.

Octavo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos el ***.- Conste.- Licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**.

L'ALPR

La **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0102/2019, dictada en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de veinticinco fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-